

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Viales y Obras Públicas, S.A., contra la Orden de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 7 de junio de 2023, por la que se adjudica el Lote 3 del contrato “Servicios de mantenimiento y reparación de estructuras de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid años 2022-2025”, número de expediente A/SER-001468/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 26 de mayo de 2022, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 30.298.068,65 euros y su plazo de duración será de tres años con posibilidad de prórroga por 24 meses.

A la presente licitación, en concreto al lote 3, se presentaron 30 empresas entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, el 7 de junio de 2023, se adjudica el Lote 3 del contrato a la UTE Aceinsa Movilidad, S.A.-Retineo Ingeniería, S.L.

Tercero.- El 4 de julio de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Viales y Obras Públicas, S.A., en el que solicita vista del expediente y que se acuerde la nulidad de la adjudicación del Lote 3, y dada la imposibilidad de proceder a una nueva valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, al haberse abierto y evaluado las ofertas económicas y demás criterios automáticos de todos los licitadores, se acuerde la NULIDAD de la totalidad del procedimiento licitatorio llevado a cabo por el órgano de contratación, procediéndose a la convocatoria de una nueva licitación que corrigiese las infracciones denunciadas en el presente escrito.

El 7 de julio de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 3, por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud

del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita la representación del firmante del recurso. Por lo que se refiere a la legitimación de la recurrente, más adelante se realizará un análisis de la misma, toda vez que está clasificada en decimoctavo lugar y solo realiza alegaciones respecto de dos licitadores.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 7 de junio de 2023, practicada la notificación el 13 de junio de 2023, e interpuesto el recurso el 4 de julio de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación del Lote 3, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Alega la recurrente que para poder elaborar un recurso suficientemente fundado contra la decisión de la adjudicación resulta ineludible que se permita el acceso a toda la documentación técnica de la oferta que ha resultado adjudicataria con la finalidad de poder comprobar que efectivamente la misma se ajusta a las determinaciones contenidas en los Pliegos de Condiciones.

Cita diversa doctrina sobre la confidencialidad de los documentos para concluir que es improcedente que la UTE declare confidencial, sin justificación, la práctica totalidad de su oferta técnica. Adicionalmente reprocha al órgano de contratación que no se haya pronunciado motivadamente sobre la ponderación de los intereses en juego, transparencia y confidencialidad.

Con base en las alegaciones anteriores solicita que se permita el acceso a la documentación declarada confidencial por la UTE y que se le conceda un nuevo plazo para presentar alegaciones complementarias en su caso.

No obstante, indica que a la luz del contenido de los informes de valoración de las ofertas y de las propias actas de la Mesa de Contratación publicadas en el Perfil del Contratante, ha podido verificar la concurrencia de un trato discriminatorio que quiebra el principio de igualdad.

Considera que el informe técnico sobre la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor es arbitrario a favor de la UTE y en contra de la recurrente por lo que solicita la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Añade que la valoración técnica de la empresa Construcciones Sarrión, S.L., es de 12,20 puntos mientras que para la UTE Construcciones Gismero, S.A.U., Estructuras, Inyecciones y Aguas, S.L., la valoración es de 9,65 puntos. Realiza una comparativa de ambas ofertas técnicas para concluir que a pesar de ser prácticamente idénticas obtienen distinta puntuación circunstancia que a su juicio incide en la arbitrariedad del informe técnico.

Opone el órgano de contratación que se dio vista y copia de la totalidad de la documentación aportada por la adjudicataria tanto en fase de licitación como en fase de propuesta de adjudicación.

Igualmente se dio vista y copia de la documentación administrativa y contenido de las ofertas relacionadas con todos los criterios de adjudicación, a excepción de los contenidos calificados como confidenciales conforme al artículo 133 de la LCSP, correspondientes a las siguientes empresas:

- UTE Aceinsa Movilidad, S.A.– Retineo Ingeniería, S.L.
- Imesapi, S.A.
- Diez y Compañía, S.A.
- UTE Construcciones y Obras Llorente, S.A. (COLLOSA) – Hocensa Empresa Constructora, S.A.
- Vias y Construcciones, S.A.
- Levantina, Ingeniería Y Construcción, S.L.
- Construcciones Sarrión, S.L.
- UTE Hormigones Asfálticos Andaluces, S.A. - Inprona 2010, S.L.
- UTE Compañía General De Construcción Abaldo, S.A. – Estructuras Técnicas y Servicios De Rehabilitación, S.L. – Aquaterra Servicios Infraestructuras, S.L.
- UTE Durantia Infraestructuras, S.A.U. Estudios Asesoría y Obras, S.L.
- UTE Azvi, S.A. - Alvac, S.A.
- Audeca, S.L.U.
- Mantenimiento de Infraestructuras, S.L.U.
- Alvaro Villaescusa, S.A.
- Puentes Calzadas Infraestructuras, S.L.U
- Misturas Obras e Proxectos, S.A
- UTE Construcciones Gismero, S.A.U. Estructuras, Inyecciones y Aguas, S.L.

Refiere que la UTE adjudicataria presentó, conforme a la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), en el sobre 1

declaración de confidencialidad en la que se señalaba la confidencialidad de los apartados 1.1, 1.2, 2.1, 3.1 y 3.2, de la memoria descriptiva incluida en el sobre 2 de la oferta.

Por lo tanto, la declaración de confidencialidad de la empresa no se extendió al contenido de toda la proposición u oferta que constaba de tres sobres, de los cuáles solo determinados apartados del documento Memoria Descriptiva del sobre nº 2 se declararon confidenciales por la licitadora.

Con relación a las manifestaciones del recurrente relativas a la obligación del órgano de contratación de resolver que procedía dar acceso a la información calificada como confidencial por el licitador Aceinsa Movilidad, S.A. - Retineo Ingeniería, S.L., opone que una vez el recurrente tuvo acceso y obtuvo copia de toda la documentación solicitada en fecha 26 de junio de 2023, tal y como consta en los antecedentes de hecho y con una escasa antelación a la finalización del plazo para la interposición de recurso especial contra la adjudicación formuló solicitud de levantamiento de la confidencialidad de la oferta de Aceinsa Movilidad, S.A.

La solicitud no tiene fundamento en ningún precepto legal que establezca la obligatoriedad de la Administración de facilitar aquella documentación o información declarada confidencial por parte de los licitadores. Antes, al contrario, lo que sí establece claramente la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 133 es una tajante prohibición de divulgación de aquella información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta.

Citada diversa doctrina sobre la confidencialidad de las ofertas e indica que el recurrente se encuentra clasificado en decimooctavo lugar por lo que no se logra apreciar la motivación que fundamentaría el recurso formulado contra la adjudicación del contrato ni cómo el acceso a la documentación declarada confidencial por la UTE afectarían a su derecho en relación con la posible adjudicación del contrato.

Por lo que se refiere a la solicitud de nulidad del procedimiento de licitación, señalar que se respetaron los criterios establecidos en el PCAP en su apartado 9 sin que pueda apreciarse en la valoración efectuada error material ni arbitrariedad o discriminación sino el ejercicio de la discrecionalidad técnica y apreciación subjetiva que ostenta la Administración para llevar a cabo la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Asimismo justifica la diferente puntuación otorgada a los licitadores Construcciones Sarrión y UTE Construcciones Gismerero, S.A.U.-Estructuras, Inyecciones y Aguas, S.L. y señala que dichas entidades no han impugnado su puntuación.

Refiere que, aun en el hipotético caso de que se hubiere producido en la evaluación de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor y la empresa recurrente obtuviese la máxima puntuación posible en este apartado, es decir, 3,80 puntos más de los conseguidos, en ningún caso podría resultar adjudicataria dada la puntuación alcanzada en otros apartados. Significativamente, la recurrente obtuvo 0 puntos sobre un total de 15 en el apartado de criterios automáticos, puntuación que no cuestiona y que le ha llevado a estar en el puesto 18. Si hubiese obtenido la máxima puntuación en los criterios evaluables mediante juicios de valor que impugna en el presente recurso, hubiese quedado en el puesto 12, lejos de una posible adjudicación.

Igualmente, si la UTE Construcciones Gismerero, S.A.U. – Estructuras, Inyecciones y Aguas, S.L., cuya puntuación sorprendentemente cuestiona sin acreditar legitimación para ello, recibiese la puntuación más alta posible tampoco llegaría a estar entre los 10 primeros, sin posibilidades, por tanto, de resultar adjudicataria.

Vistas las alegaciones de las partes, procede traer a colación el artículo 133 de la LCSP establece que *“1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley*

relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles (...).

El informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, “Confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores”, señala que el artículo 124 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 133 de la LCSP) hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.

2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

3º) *Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular la oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad”.*

Y este mismo informe concluye que *“La obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella”.*

Este Tribunal considera oportuno recordar que el principio de transparencia contemplado en el artículo 132 de la LCSP se traduce en la necesidad de permitir a los licitadores el acceso a los documentos que forman parte del expediente de contratación, con las limitaciones que impone el deber de confidencialidad que resultan explicitadas en los artículos 133 y 155.3 LCSP, que se han de interpretar conforme a los criterios que se desprenden del citado informe 46/09.

Por otro lado, no se debe olvidar que como se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, citando por todas la Resolución 440/2021, de 23 de septiembre, el acceso al expediente tiene un carácter instrumental con objeto de permitir al recurrente fundamentar su recurso.

En el presente supuesto el recurrente ha tenido acceso a las ofertas de los licitadores clasificados antes que él, en concreto 17, en todo aquello que no afecte a la confidencialidad regulada en el artículo 133 de la LCSP. Además, también ha tenido acceso a la documentación aportada por el adjudicatario en el trámite del artículo 150.2. de la LCSP.

La discrepancia versa sobre la declaración de confidencialidad de la UTE adjudicataria de diversos apartados de la oferta técnica por lo que la recurrente solicita acceso a la misma.

De acuerdo con el artículo 133 de la LCSP los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar la oferta, no pudiendo extender a todo el contenido de la misma. El carácter confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, que puedan utilizarse para falsear la competencia.

En definitiva, lo que pretende el legislador es que los licitadores no realicen declaraciones de confidencialidad respecto de documentos que no tengan tal carácter por lo que sí es competencia del órgano de contratación dilucidar si el licitador está extralimitándose en la declaración de confidencialidad, dictando resolución motivada al efecto.

Al margen de lo anterior, señalar que en el presente supuesto el recurrente ha tenido acceso a una ingente documentación sin embargo en su recurso únicamente hace referencia a la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor del adjudicatario y de otros dos licitadores, no manifestando nada en relación con los otros 14 licitadores que se encuentran clasificados por delante de él.

Por ello, a juicio de este Tribunal no procede conceder el acceso a la documentación solicitada, pues dado el carácter instrumental del mismo, en nada afectaría el conocimiento de esta información, pues ante una hipotética estimación en relación con lo que pudiera alegar contra el clasificado en primer lugar, no le convertiría en adjudicatario, circunstancia que además no alega.

En segundo lugar, el recurrente realiza una serie de manifestación para concluir que el informe técnico es arbitrario al aplicar los criterios de valoración a favor de la

UTE adjudicataria y en contra de Viales y Obras Públicas, incide en esta idea realizando una comparativa de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de otros dos licitadores.

Sorprende a este Tribunal que la recurrente a pesar de estar clasificada en decimoctavo lugar no realice ninguna observación en relación con las puntuaciones otorgadas en los criterios sujetos a juicio de valor de los otros 14 licitadores que se encuentran por delante de él.

Esta circunstancia nos lleva a analizar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de*

legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

La pretensión de la recurrente es que se anule todo el procedimiento de licitación alegando arbitrariedad en el informe técnico que valora los criterios sujetos a juicio de valor en relación con la puntuación otorgada al adjudicatario y a ella y otros dos adjudicatarios, pero no realiza ninguna alegación respecto de los otros catorce licitadores, pues bien aún en el hipotético caso que se apreciase un error de valoración respecto de los tres licitadores mencionados, no podría llevar a la nulidad de todo el procedimiento de licitación ni la recurrente se convertiría en adjudicatario, considerando los 20,17 puntos que dista del clasificado en primer lugar.

En consecuencia, se concluye que la licitadora no ostenta legitimación para interponer el presente recurso.

Por último, señalar que el artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 31/2013, de 27 de febrero.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): *“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”*.

En el presente supuesto el recurrente ha obtenido 11,20 puntos sobre 15 en los criterios sujetos a juicio de valor. En los criterios valorables automáticamente obtiene 0 puntos. El órgano de contratación le ha dado acceso al expediente de las ofertas técnicas de todos los licitadores, excepto de uno de ellos por haberla declarado confidencial. A pesar de toda la información trasladada y de estar clasificado en décimo lugar pretende la anulación de todo el procedimiento, alegando únicamente que el informe técnico es arbitrario por la puntuación otorgada a un licitador en comparación con la suya y que otros dos licitadores han obtenido puntuación distinta

a pesar de ser ofertas similares según su criterio, cuando ni siquiera estos licitadores han impugnado su valoración, además no realiza ninguna manifestación respecto del resto de licitadores clasificados antes que él. Este conjunto de circunstancias ponen de manifiesto la carencia de fundamento del presente recurso.

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en la cantidad de 1.000 euros, puesto que si bien es cierto que el recurso es temerario, los perjuicios ocasionados al órgano de contratación no se han cuantificado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar el acceso al expediente solicitado.

Segundo.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Viales y Obras Públicas, S.A., contra la Orden de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 7 de junio 2023, por la que se adjudica el Lote 3 del contrato “Servicios de mantenimiento y reparación de estructuras de la red de carreteras de la Comunidad de Madrid años 2022-2025” número de expediente A/SER-001468/2022, por falta de legitimación.

Tercero.- Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP en la cuantía de mil euros (1.000 euros).

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión automática, para el lote 3, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.